



Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Custodia y cuidado personal
Dte/: Jhon Hemerson Niño Roman
Ddo/: Doris Mireya Rodríguez Rodríguez
Rad/: 2685004089001-2020-00077-00

Examinada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada a través de apoderado de pobre, por el señor JHON HEMERSON NIÑO ROMÁN, en contra de DORIS MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisión se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, de acuerdo con las siguientes observaciones:

Es de resaltar que las irregularidades que motiva la presente decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción y garantizar de esta manera idoneidad del trámite. Así del estudio realizado al pliego genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. Corregir la denominación del Juzgado cognoscente (Art. 82-1 C.G.P).
2. En el encabezado del libelo genitor, se debe: **(i)** Indicar el número de identificación de las partes, de conformidad con lo previsto en el Art. 82 numeral 2° del C.G.P.; **(ii)** Aclarar el domicilio del demandante, por cuanto allí se señala que su domicilio es Zipaquirá – Cundinamarca, y según acta de no acuerdo conciliatorio de fecha 18 de febrero de 2020, se señala el municipio de Oiba; **(iii)** Aclarar y corregir el nombre de la menor frente a quien se pretende obtener su custodia, por cuanto inicialmente se indica que Jhon Hemerson Niño Roman, actúa en su calidad de padre de la menor ÁNGELA VIVIANA GUERRERO SÁNCHEZ y a reglón seguido, se señala que se formula demanda de custodia y cuidado personal de la menor SILVIA ALEJANDRA NIÑO RODRÍGUEZ.
3. Enseña el Numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso, que los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados, de ahí que, aquellos deberán ser presentados de forma lógica, clara, precisa y coherente, para que el relato se constituya en una narración que dé cuenta de todos y cada uno

de los aspectos fundamentales del asunto puesto en conocimiento de la judicatura.

- 3.1 Se solicita a la parte demandante organizar la narrativa de los fundamentos fácticos de manera cronológica, a fin de que los mismos describan los acontecimientos de forma clara y precisa.
 - 3.2 El hecho quinto, no constituye la descripción de una situación fáctica, por lo que deberá retirarlo de la demanda o adecuar su narrativa.
 - 3.3 En el fundamento fáctico se debe dar a conocer todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la situación de peligro físico y moral a que está siendo sometida actualmente la menor Silvia Alejandra Niño Rodríguez, como sustento de las pretensiones de la demanda. Hechos que deberán ser redactados en forma ordenada, clara y precisa y que admitan una sola respuesta.
4. Se debe allegar copia íntegra y legible de los siguientes documentos emanados de la Comisaria de Familia de Oiba: **(i)** Acta de regulación de Custodia, cuota provisional de alimentos y gastos de educación, salud y vestuario de fecha 13 de septiembre de 2016; **(ii)** Diligencia de amonestación de fecha 30 de septiembre de 2016 y **(iii)** Acta de no acuerdo de conciliación extrajudicial de fecha 18 de febrero de 2020. Asimismo, este último documento, deberá ir relacionado en el acápite de pruebas.
 5. Los documentos de solicitud de amparo de pobreza y designación del cargo, al constituir un anexo de la demanda, deberán ir relacionados en su respectivo acápite. (Art. 84 C.G.P).
 6. De conformidad con lo normado en el artículo 82-10 del C.G.P, deberá expresarse la dirección completa donde recibirán notificaciones las partes, pues si bien se señala la nomenclatura, no se indica el municipio o ciudad donde residen. Asimismo, deberá informarse la dirección electrónica del demandante.
 7. Conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a lo manifestado en el libelo genitor de que desconoce el correo electrónico de la demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección donde recibe notificaciones Doris Mireya Rodríguez R. Así como también de su subsanación.
 8. En cuanto a los anexos de la demanda, se deberá tener en cuenta los presupuestos previstos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, en lo relativo que de los anexos no será necesario

acompañar copia electrónica para el archivo del juzgado ni para el traslado a la parte pasiva. Aunado a ello, los anexos se deberán allegar en orden cronológico y de manera íntegra y legible en formato pdf.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, instaurado por JHON HEMERSON NIÑO ROMÁN, en contra de DORIS MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado MAURO HERNANDO ACEVEDO AGUDELO, identificado con C.C. No. 91.454.089 expedida en Oiba Santander y T. P. No. 138.728 del C. S. de la J., como apoderado judicial del amparado por pobre JHON HEMERSON NIÑO ROMÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68bf277326cde4a3c55e40a0b84efa725f475124269936f7e392ea82cb3
21d1**

Documento generado en 02/09/2020 12:06:09 p.m.